



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 73001-33-33-004-2018-00279-00
Medio de Control: Revisión de Conciliación
Demandante: JAMES GARCIA CAMPO
Demandado: CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación judicial celebrada el 21 de octubre del año en curso, entre la apoderada del señor JAMES GARCIA CAMPO y el apoderado de CASUR, para determinar si procede su aprobación:

ANTECEDENTES

El señor JAMES GARCIA CAMPO, a través de apoderada impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se reajustara su asignación de retiro, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) entre los años 1997 en adelante y hasta cuando resultara más favorable que la aplicación del principio de oscilación.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, el cual, la admitió mediante auto del 4 de septiembre de 2018 contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, efectuándose las notificaciones de rigor. (Fls. 15 y ss).

La entidad demandada, CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, contestó la demanda por fuera del término legal. (Fl. 30).

El día 1° de octubre se dio inició a la celebración de la audiencia inicial, siendo suspendida en la etapa conciliatoria, a fin de la parte demandada aportara la liquidación respectiva a su continuación, lo cual efectivamente se verificó el 21 del mismo mes y año en donde las partes acordaron conciliar dentro del proceso de la referencia (fol. 49-50 y 55).

TRÁMITE

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹, las partes a través de sus apoderados, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio²: El apoderado de CASUR presentó propuesta conciliatoria con liquidación incluida, la cual fuera aceptada en su integridad por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

<i>Valor del capital indexado:</i>	2.111.838
<i>Valor capital 100%:</i>	1.897.066

¹ Fol. 55 del expediente.

² Fls. 56 y ss del expediente.

Valor indexación:	214.772
Valor indexación por el 75%	161.079
Valor capital más (75%) de la indexación	2.058.145
Menos descuento CASUR	-72.738
Menos descuento Sanidad	-72.831
Valor a pagar	1.912.576

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO \$ 27.346

El apoderado de la entidad accionada manifestó además, que el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la documentación ante la entidad, en el respectivo turno, conforme al acta de conciliación allegada en la audiencia inicial que se inició el 9 de octubre. Así mismo, que para los fines pertinentes, se tendría en cuenta la prescripción cuatrienal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación, dispuso en el artículo 19 que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, servidores públicos facultados para conciliar a los que hace referencia la misma ley y ante los notarios.

En materia de lo Contencioso Administrativo, se dispuso que la conciliación extrajudicial sólo podía adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción:

“ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.”

Por su parte, el artículo 24 de la misma Ley, ordenó que las actas que contenían las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, debían ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer la acción judicial, a efecto de impartir su aprobación o improbación:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 2006, Estatutaria de la Administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 A que estipula que a partir de la vigencia de dicha ley³, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

La anterior disposición, fue desarrollada por el Decreto 1716 de 2009, que excluyó de dicho trámite, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado de manera reiterada, ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Dentro del presente expediente, reposan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor JAMES GARCIA CAMPO a la abogada ALEXIS ANDREA SIERRA MURILLO. (Fl.1).
2. Petición radicada ante la entidad accionada por parte del demandante, solicitando el reajuste de su asignación de retiro, con base en el IPC con fecha de radicación ante la entidad, 14 de febrero de 2018 (Fl. 2), la cual fue denegada a través del acto acusado. (Fls. 3 y ss).
3. Copia de la resolución No. 8989 del 2 de noviembre de 2001, mediante la cual se reconoce asignación de retiro. (Fls. 6 y ss).
4. Hoja de servicios policiales. (Fls. 7).
5. Acta No. 1 del Comité de Conciliación de CASUR. (Fls. 51 y ss).

³ 22 de enero de 2009.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

6. Liquidación en el caso del señor JAMES GARCIA CAMPO presentada por la entidad demanda, sobre la cual se adelantó la conciliación. (Fls. 56 y ss).

A continuación, se procede a revisar el cumplimiento de los requisitos a los que se hizo alusión, para la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio:

1. La debida representación de las personas que concilian.

En relación con este requisito, el mismo se encuentra acreditado, toda vez que la conciliación se celebró entre los apoderados de las partes, de quienes obran los respectivos poderes a folios 1 en el caso de la parte actora y 37 en el de la parte accionada.

2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los poderes otorgados a los poderdantes de la parte actora y accionada respectivamente, se observa que en ambos casos se confirió expresamente facultad para **conciliar**, por parte de sus mandantes.

3. La disponibilidad de los derechos por las partes.

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que se debaten derechos de carácter particular y concreto, en tanto la conciliación está encaminada al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la que disfruta la parte accionante, con base en el IPC, conforme a lo dispuesto por el por la ley 238 de 1995 en concordancia con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

4. Que no haya operado la caducidad de la acción.

En el sub – judge, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el actor por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

5. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el

Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1213 de 1990, en cuyo artículo 110 dispuso lo siguiente:

“OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley...”

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Es decir, dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995⁵, mediante la cual adicionó un párrafo a la disposición en cita, zanjando la disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por

⁵ Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

Precisado lo anterior, resulta oportuno hacer la siguiente referencia al “principio de oscilación”, en virtud del cual las pensiones otorgadas por la entidad demandada, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 que en su artículo 42 precisa:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede ser que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

La evolución de éste tema se ha venido dando en marcada jurisprudencia de nuestros Tribunales, siendo ratificada por el máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁶, entre otras, en sentencia de la Sección Segunda, con fecha 17 de mayo de 2007, proferida dentro del expediente identificado con el radicado No. 25000-23-25-000-2003-08152-01⁷, de tal suerte que, hasta hace un

⁶ Consejo de Estado- Sección Segunda- Sentencia del 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01. Actor: José Jaime Tirado Castañeda. Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

⁷ “No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

tiempo, se consideró que encontrándose los miembros de la Fuerza Pública cobijados por un régimen especial, no era posible aplicarles el régimen general en lo favorable, pues dicha mixtura implicaría, en primer lugar, una afectación al derecho a la igualdad de los servidores sometidos al régimen general que no tendrían opción de ver mejorados sus derechos, sino a través de una reforma normativa, y en segundo lugar, porque ello implicaría el desconocimiento al principio de inescindibilidad.

No obstante, fue el mismo legislador a través de la Ley 238 de 1995, quien dispuso la aplicación parcial de las normas generales, cuando en determinadas circunstancias resulten más favorables a los beneficiarios de regímenes especiales o cuando sus disposiciones produzcan un desmejoramiento de los derechos laborales y prestacionales.

De esta forma, forzoso es colegir que a partir de la vigencia de dicha Ley, los pensionados de los sectores excluidos en un principio por la Ley 100 de 1993, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, es decir, que pese a la primacía del régimen especial sobre el general, las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, pueden incrementarse por los métodos descritos en los artículos 14 y 142, por expresa disposición de la ley.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló⁸:

"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."

Significa lo anterior, que sin desconocer el principio de inescindibilidad del régimen especial que rige a la Fuerza Pública, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, las prerrogativas en mención no pueden ser desconocidas a los Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en aplicación del principio de favorabilidad, disponiéndose en todos estos pronunciamientos, que el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995, debía hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE, pero tan sólo hasta el año de 2004, toda vez que mediante el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado a su vez por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el Legislador retornó al sistema de oscilación como fórmula aplicable para calcular el incremento de las asignaciones de retiro de los miembros de la

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem...".

⁸ Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08)Actor: Gustavo García Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Fuerza Pública; en consecuencia, el reajuste con base en el IPC solamente procedía hasta el 31 de diciembre de 2004.

Así lo anunció el H. Consejo de Estado:

“En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta No. 1 de 4 de enero de 2019 y en la liquidación del 21 de octubre del presente año, se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Capital 100%, indexación 75%, pago del valor acordado dentro de los seis siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago y, aplicación de la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión o asignación de retiro del señor GARCIA CAMPO con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener derecho a éste, y en segundo lugar, a que existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, finalmente, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica

la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada el día 21 de octubre del año en curso, entre los apoderados del señor JAMES GARCIA CAMPO y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", respectivamente, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante

CUARTO: Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, a la parte convocante, previa solicitud que ésta realice.

QUINTO: En firme esta providencia, dispóngase lo necesario para su cumplimiento y, hecho lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 47 de hoy 5 de noviembre de 2019. _____ siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____

